

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL-RESP. CIVIL CONTRACTUAL  
Radicación: 2022-00084- 00  
Demandante JOSE LUIS MUÑOZ IBARRA  
Demandado: JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS Y O.

Ha venido a despacho la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por JOSE LUIS MUÑOZ IBARRA, por intermedio de la Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, contra JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS y ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A., CONSTRUCTORA SAS, representada por el señor FABIAN ALVEIRO FERNANDEZ; para lo cual, antes de entrar a resolver sobre la admisión o no de la misma, deberá la profesional del derecho presentar: memorial poder para iniciar la demanda, póliza judicial equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, o en su defecto, aportar la audiencia de conciliación extrajudicial como lo determina el artículo 90 numeral 7 del C.G.P. y acreditar que se realizó la notificación por correo electrónico a la parte demandada que prevé el Decreto 806 de 2020 .

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares y atendiendo la naturaleza de la demanda formulada se hace necesario acreditar la póliza judicial, para obviar la exigencia de la audiencia de conciliación extrajudicial y la notificación prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**DISPONE:**

1.- SOLICITAR a la Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA que aporte a la presente demanda el poder para iniciar la presente acción en representación del señor JOSE LUIS MUÑOZ IBARRA.

2.- HAGASE que la parte demandante, PRESTE la caución equivalente al veinte por ciento **(20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada que deberá prestarse en un término de cinco **(5) días**, o en su defecto aportar la audiencia de conciliación extrajudicial como lo determina el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., y acreditar que se realizó la notificación por correo electrónico a la parte demandada que prevé el Decreto 806 de 2020 en caso de no hacerlo se resolverá sobre su rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili